

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 02 al 06 mayo de 2022

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 02 DE MAYO 2022

Acción de inconstitucionalidad 232/2020

#LeyDeArchivosDeTabasco

El Pleno de la SCJN concluyó con el análisis y resolución de la acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, publicada el 15 de julio de 2020. Al respecto, determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Declarar la invalidez de:

- De los artículos 4, XLII; 11, fracción IV; 62, último párrafo, en la porción normativa que señala “mismos que tienen la obligación de pertenecer al Registro Estatal”; y 77 al 80, relativos al Registro Estatal de Archivos, al concluir que a la legislatura local no le era disponible la creación de dicho Registro.
- El capítulo II, denominado “Del Consejo Estatal de Archivos de Tabasco” (artículos 63 al 65), relativo a la integración y funcionamiento de dicho Consejo, al advertirse que la legislatura estatal incurrió en una deficiente regulación, ya que: no contempló la suplencia de los integrantes de ese Consejo en términos equivalentes al Consejo Nacional; no previó que pueden realizarse sesiones extraordinarias ni, en su caso, quién puede solicitarlas; no precisó la mayoría necesaria para la toma de decisiones ni el voto de calidad o algún otro mecanismo de desempate; no previó la obligación de los consejeros de expresar las razones de su voto cuando voten en contra de proyectos normativos; y tampoco contempló las facultades de la presidencia del Consejo Local.
- El artículo 66, por otorgar al Archivo General estatal una naturaleza jurídica distinta a la de su homólogo a nivel nacional.
- El capítulo III, denominado “Del Archivo General del Estado de Tabasco” (artículos 66 al 72), al advertirse que la legislatura local fue omisa en prever como parte de la estructura orgánica del Archivo General local a los órganos de gobierno y vigilancia, así como sus facultades; además, por establecer como potestativo que el Archivo estatal contará con un Consejo Técnico.
- El artículo 92, al concluir que invade la competencia del Archivo General de la Nación para autorizar y supervisar la restauración del patrimonio documental en posesión de particulares, prevista en la Ley General de Archivos.
- Los artículos 99 al 102, que prevén un sistema normativo en materia de infracciones administrativas, pues no precisan cuáles constituyen faltas graves y cuáles no, por lo que generan inseguridad jurídica.

b) Reconocer la validez de:

- El artículo 1, al considerar que dicho precepto sí contempla como sujetos obligados de la Ley de Archivos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos.
- El artículo 4 (salvo la fracción XLII), al considerar que la falta de definición de “consulta de documentos”, “datos abiertos”, “director general”, “expediente electrónico”, “órgano de gobierno”, “órgano de vigilancia” y “registro nacional” no es inconstitucional.
- El artículo 20, último párrafo, al estimar que la falta de inclusión expresa del calificativo “acreditada”, relativo a la experiencia que debe tener el personal encargado y responsable de las áreas del sistema institucional de archivos, no torna inconstitucional la norma, pues quienes designan a dicho personal deben cerciorarse de que acrediten esa experiencia.
- El artículo 26, al advertir que la legislatura local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de titular del área coordinadora de archivos, al no prever su nivel o jerarquía, ni que su dedicación en el cargo deba ser exclusiva, pues sobre tales aspectos aplica directamente lo dispuesto en la Ley General de Archivos.
- El artículo 37, fracción I, al considerar que no es inconstitucional que tal precepto amplíe los supuestos en los que el organismo garante local permitirá el acceso a documentos con valores históricos que no hayan sido transferidos al archivo respectivo y que contengan datos personales sensibles, pues, además de que las entidades federativas pueden ampliar las facultades de tales organismos, es una medida que amplía los alcances del derecho de acceso a la información.
- Los artículos 73 al 76, 88 y 89, relativos a la figura de archivos privados de interés público regulada en la Ley General de Archivos, al considerar que no son ambiguos y, además, facilitan la colaboración para la conservación de ese tipo de archivos.
- El artículo 84, al concluir que no es inconstitucional el hecho de que la norma no establezca la facultad de los organismos constitucionales autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental.
- Los artículos 103 y 104, relativos a delitos y sanciones en materia de archivos, ya que se concluyó que la legislatura local no está obligada a establecer un catálogo de delitos en dicha materia, ni que deban hacerlo en los mismos términos que la ley general.
- Los artículos transitorios tercero al décimo primero, dado que no violan dispuesto en la Ley General de Archivos en lo que respecta a las previsiones presupuestales, los plazos para implementar los sistemas institucionales de archivos, y los plazos para la integración y funciones del Consejo Local.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 03 DE MAYO 2022

Acción de inconstitucionalidad 219/2020

#LeyDeArchivosDeSanLuisPotosí

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 19 de junio de 2020. Al respecto, determinó declarar la invalidez de las siguientes disposiciones:

- Del artículo 4, fracción XXXVIII, en la porción normativa que indica “federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México”, al advertir que la definición de patrimonio documental contenida en dicha fracción extiende su alcance a otros ámbitos que no corresponden a los del Estado de San Luis Potosí, pues se refiere a los documentos pertenecientes a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.
- De los artículos 4, fracción XLI; 11, fracción IV; y 76 al 79, relativos al Registro Estatal de Archivos, pues se reiteró que a la legislatura local no le era disponible la creación de dicho Registro.
- Del artículo 37, último párrafo, en la parte que indica “similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años”, al concluir que la legislatura estatal no puede disminuir el plazo de 70 años previsto en la Ley General de Archivos para efectos de la restricción del acceso a documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles.
- Del artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa que señala “Los responsables de los archivos en trámite de”, al considerar que tal porción rompe con el mandato de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, en lo que respecta a la integración del grupo interdisciplinario de cada sujeto obligado, pues, conforme a este último ordenamiento, quienes deben formar parte de la integración del citado grupo interdisciplinario son las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación y no sus responsables de archivo de trámite.
- De los artículos 34; 87; 88; y 90 al 94, en lo que respecta a las referencias al “Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero” y al “SEDA” (Sistema Estatal de Documentación y Archivo), al advertir que les fueron conferidas atribuciones que no les corresponden y que, por tanto, contravienen el mandato de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos.
- De los artículos 4, fracción XLIII; y 64 al 66, relativos al SEDA, por considerar que contravienen el mandato de equivalencia, en lo que respecta a las atribuciones e integración del Sistema Estatal de Archivos en función de lo que dispone la Ley General de Archivos para su homólogo a nivel nacional.
- Del Capítulo II, del Título Cuarto, relativo a la conformación y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos, con base en lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 232/2020 (resuelta en sesión del 02 de mayo de 2022).

- De los artículos 73, 75, 87 y 89, en las partes que aluden al Consejo Estatal de Archivos, por advertir que le confieren facultades que deben corresponder al organismo estatal homólogo del Archivo General de la Nación.

- Del Título Sexto, relativo a las infracciones en materia de archivos, al considerar que no establecen qué faltas serán “graves” y cuáles “no graves”.

Por el contrario, el Pleno reconoció la validez de los artículos 4; 19; 31, fracción X; 34; 37; 39, fracción I; 59; 73; 75; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; y 94.

Asimismo, determinó que el Congreso estatal no incurrió en las omisiones legislativas consistentes en no incluir las definiciones de “consulta de documentos” y “entes públicos”, y en no establecer delitos en materia de archivos.

Finalmente, se desestimó la acción de inconstitucionalidad por lo que respecta al artículo 4, fracción XLIX, que prevé la definición de “sujetos obligados”, al no alcanzarse al menos ocho votos para declarar su invalidez.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 04 DE MAYO 2022

Amparo directo en revisión 5325/2021

#EstudioPreferenteYOficiosoDeLaPrescripción
#PrincipiosDeContradicciónYContinuidad

La Primera Sala de la SCJN determinó que, en el sistema penal acusatorio, la actualización de las figuras de prescripción y caducidad constituye un aspecto que debe analizarse por la autoridad ministerial o jurisdiccional de manera oficiosa y preferente durante cualquier etapa del procedimiento.

Lo anterior, al considerar que el análisis relativo a la actualización de dichas figuras es jurídicamente relevante para el proceso, pues de actualizarse, se declararía extinta la pretensión punitiva y, en consecuencia, se tendría que sobreseer en el asunto.

Además, la Sala sostuvo que las mencionadas figuras extintivas de la pretensión punitiva no requieren ser sometidas a los principios de contradicción y continuidad, por lo que no les resulta aplicable la doctrina de cierre de etapas diseñada por la SCJN.

Sobre tal aspecto, la Sala explicó que la actualización de las figuras en cuestión no requiere ser sometida al contradictorio de las partes para poder examinarse por las autoridades; y tampoco puede exigirse su examen en etapas anteriores a la audiencia de juicio para ser analizada en apelación y en el juicio de amparo directo.

Contradicción de criterios 268/2021

#DonaciónEntreCónyuges
#PerfeccionamientoDeLaDonación

La Primera Sala de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de criterios en el sentido de que las donaciones entre cónyuges se perfeccionan con la muerte de la parte donante, por lo que la transmisión de la propiedad opera hasta ese momento.

En relación con lo anterior, la Sala explicó que el hecho de considerar el incremento patrimonial hasta la muerte de la persona donante responde a que ese tipo de donaciones pueden revocarse en cualquier momento y sin necesidad de expresar causa que lo justifique.

Asimismo, y a partir de precedentes, agregó que las donaciones entre cónyuges constituyen una excepción a las donaciones en general, por lo que no operan como el resto de las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas en las que la traslación de la propiedad se verifica por mero efecto del acuerdo entre las partes.

En ese sentido, la Sala refirió que en la donación entre cónyuges las partes donatarias carecen del derecho de propiedad desde que celebran el contrato de donación y hasta que muere la parte donante, ya que en todo ese plazo no se ha perfeccionado el acto jurídico y, por tanto, no pueden disponer del bien ni afectarlo bajo ninguna circunstancia.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 04 DE MAYO 2022

Amparo en revisión 562/2021

#AsesoresTécnicosPedagógicos
#AccesoANombramientoDefinitivo

La Segunda Sala de la SCJN negó el amparo solicitado por docentes que desempeñan funciones de asesores técnicos pedagógicos en la educación básica, en contra del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (LGSCMM), que prevé que el personal docente que había participado en un proceso de promoción para ejercer dichas funciones, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD), y que al momento de su abrogación se encontrara en el periodo de inducción, sólo recibiría el incentivo que le fue asignado de manera permanente.

La Sala precisó que dicha disposición transitoria no contravenía el principio de igualdad y no discriminación, pues el parámetro de comparación para determinar si se violó o no ese principio no era idóneo, ya que las circunstancias legales entre los docentes con funciones de asesoría técnica pedagógica que ingresaron y terminaron el periodo de inducción con la abrogada LGSPD y los docentes que terminaran el periodo de inducción con la LGSCMM no eran las mismas, pues la primera ley sí contemplaba el nombramiento definitivo en dicha plaza, mientras que la segunda ley no lo hace, al sólo prever tres ciclos escolares en dicha categoría.

La Sala explicó que, en el asunto analizado, no se transgredió el principio de irretroactividad de la ley, pues, en el caso de los quejosos, la posibilidad de obtener un nombramiento definitivo sólo se trataba de una mera expectativa de derecho susceptible de regularse conforme a la LGSCMM; ello, ya que aún no terminaban el proceso de inducción ni realizaban la evaluación respectiva para determinar si cumplían con las exigencias propias de la función de asesoría técnica pedagógica.

Por otro lado, la Sala destacó que el artículo transitorio referido no contravenía los principios de fundamentación y motivación, pues el Poder Legislativo, además de que actuó en el marco de sus atribuciones constitucionales, focalizó sus esfuerzos en tratar de recoger los postulados que generaron la reforma constitucional en materia educativa del 15 de mayo de 2019.

Finalmente, la Sala señaló que la LGSCMM no es omisa en regular las bases para obtener nombramiento definitivo del personal, pues tal ordenamiento niega la posibilidad para que las personas docentes con funciones de asesoría técnica pedagógica obtengan ese tipo de nombramientos.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo directo en revisión 5972/2021

#TrabajadoresDePEMEX
#DerechoALaSeguridadSocial

La Segunda Sala de la SCJN determinó que se actualiza una causa de excepción a la regla contenida en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (los trabajadores sindicalizados en activo deben solicitar que los médicos de la parte patronal determinen su aptitud para laborar y, en consecuencia, les expidan un dictamen médico para determinarles sus incapacidades derivadas de riesgos de trabajo) cuando la persona trabajadora de PEMEX, durante la sustanciación del juicio laboral y previo al dictado del laudo, deja de tener relación laboral con la referida empresa paraestatal.

Sobre tal aspecto, la Sala explicó que la terminación del vínculo laboral entre PEMEX y la persona trabajadora implica una evidente imposibilidad para que los médicos de aquél efectúen la valoración que impone el procedimiento administrativo a que alude la referida cláusula, por lo que no es posible exigir que el operario no activo cumpla con dicho requerimiento contractual para efectos de resolver sobre el otorgamiento de incapacidades, indemnizaciones o cualquier otro derecho derivado de algún riesgo de trabajo o enfermedad.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

